

# SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

**RESPUESTA a los comentarios y modificaciones efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-032-PESC-2000, Pesca responsable en el Lago de Chapala, ubicado en los estados de Jalisco y Michoacán. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros, publicado el 2 de septiembre de 2003.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS Y MODIFICACIONES EFECTUADOS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-032-PESC-2000, PESCA RESPONSABLE EN EL LAGO DE CHAPALA, UBICADO EN LOS ESTADOS DE JALISCO Y MICHOACAN. ESPECIFICACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción XXI incisos d) y e) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15, fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría, a petición del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable publica las respuestas a los comentarios y modificaciones efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-032-PESC-2000, Pesca responsable en el lago de Chapala, ubicado en los estados de Jalisco y Michoacán. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

Estos comentarios fueron remitidos por la Subdelegación de Pesca del Estado de Jalisco mediante oficio JAL/SBP/328/2003 de fecha 4 de noviembre del año 2003, así como la del Sr. José Valencia Castro del Consejo Consultivo Regional Zona 4 Ciénega en el Estado de Jalisco de fecha 20 de octubre de 2003, en los siguientes términos:

**PROMOVENTE:** C. MANUEL CAMACHO HERNANDEZ, PRESIDENTE DE LA UNION DE PESCADORES "LA PALMITA" DE OCOTLAN, JALISCO.

**FECHA DE RECEPCION:** 17 DE OCTUBRE DE 2003.

**COMENTARIO 1:** En relación con el apartado 4.2.2.1 respecto de la captura de carpa y tilapia, sugieren que la luz de malla sea de 3 pulgadas para el tumbo. Aclarando que el tumbo no es el problema sino las redes mangueadoras, ya que utilizan malla muy chica y pescan en áreas de desove.

**RESPUESTA:** La luz de malla que se establece en el Proyecto de Norma es el resultado de las diversas consultas y estudios que sobre selectividad de las artes de pesca, ciclos de reproducción y tallas mínimas, realizó el Instituto Nacional de la Pesca (INP). Del análisis de la propuesta y de las discusiones con los pescadores durante la consulta, el INP a través del Centro Regional de Investigación Pesquera (CRIP) Pátzcuaro consideró que el tamaño de malla debe incrementarse, iniciando con 82.5 mm (3 1/4 pulgadas) en una primera fase. El Grupo de Trabajo consideró que los pescadores tendrían un año a partir de la entrada en vigor de la norma oficial mexicana para efectuar la sustitución de equipos, además de que se efectuaría una evaluación de la operación de los equipos, y su selectividad, mediante un programa de investigación efectuado por las instituciones interesadas, con el fin de determinar la conveniencia de un posterior cambio a 3 1/2 pulgadas en la luz de malla de las redes de enmalle para carpa y tilapia.

Por lo tanto, se modifica el apartado 4.2.2.1 para quedar de la siguiente manera:

**4.2.2.1** Para carpa y tilapia:

- a) Redes de enmalle construidas de hilo monofilamento o multifilamento de cualquier tipo de poliamida, con diámetro máximo de hilo de 0.3 mm, luz de malla mínima de 82.5 mm (3 1/4 pulgadas), longitud máxima de 40 m, caída o altura máxima de 3.5 m, caída o altura mínima de 2.0 m y un encabalgado de entre 30 y 40%.
- b) Palangre...

Se modifica también el artículo transitorio tercero, quedando como sigue:

**TERCERO.-** Todos los equipos de pesca actualmente en uso, cuyas características técnicas no concuerden con las establecidas en la presente Norma, podrán continuar utilizándose por un periodo máximo

de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Norma, plazo durante el cual deberán ser sustituidos por los equipos autorizados.

**COMENTARIO 2:** En relación con el apartado 4.2.4.4, se solicita modificar el número de artes de pesca o tumbos para que sean 150 por embarcación.

**RESPUESTA:** Con base en la cantidad total de embarcaciones autorizadas en el embalse se ha considerado un número promedio de equipos de pesca que por sus dimensiones puede ser operado desde una embarcación con un número máximo de 2 pescadores a bordo. Esta medida complementa las disposiciones sobre tipo y cantidad de esfuerzo pesquero autorizado para mejorar el manejo pesquero y que buscan el equilibrio de la actividad en el lago.

Por lo tanto, el apartado 4.2.4.4 será modificado y quedará de la siguiente forma:

**4.2.4.4** Por cada embarcación se podrá utilizar simultáneamente un número máximo de artes de pesca de los tipos autorizados por esta Norma, y especificados en los permisos de pesca, incluyendo un número máximo de redes de enmalle por embarcación o redes por pescador, sin que se sobrepasen los límites de esfuerzo que establece la presente Norma. La determinación del número máximo de artes de pesca se establecerá conforme a los dictámenes del Instituto Nacional de la Pesca. Cada una de las artes de pesca autorizadas por embarcación, contará con una identificación física a efecto de facilitar el control del esfuerzo pesquero.

**COMENTARIO 3:** Respecto al apartado 4.2.4.7 se propone que la distancia de un equipo de pesca a otro sea de 100 metros mínimo, sea cual sea el arte de pesca.

**RESPUESTA:** Sí procede. La aplicación de esta medida coadyuva al orden durante las operaciones de pesca, contribuyendo a evitar accidentes o conflictos de traslapes.

Se modifica el apartado 4.2.4.7, para quedar como sigue:

**4.2.4.7** En ningún caso se podrá instalar cualquier tipo de equipo de pesca a menos de 100 m de otro equipo de pesca.

**COMENTARIO 4:** En el apartado 4.2.5.5., se solicita tener especial cuidado en las trampas para charal, para evitar la mortandad de huevecillos.

**RESPUESTA:** Se coincide con el comentario; es por ello que se establece en dicho apartado que se deben operar cuidando no dañar los huevos de charal depositados en sus paredes y en caso de quedar en las trampas o nazas éstas deben trasladarse a los ranchos charaleros, para asegurar su protección.

**COMENTARIO 5:** En el apartado 4.2.7, se sugiere aumentar la distancia de pesca en la orilla de la laguna y tulares a 500 metros.

**RESPUESTA:** Procede parcialmente. La aplicación de esta medida coadyuva en el cuidado de los recursos pesqueros que sustentan las principales pesquerías que habitan en este lago, mediante la limitación de la intensidad del esfuerzo de pesca, especialmente en zonas en donde se refugian o agregan para procesos de reproducción, alimentación o migración, sin embargo, sólo se establece alrededor de tulares y ranchos charaleros.

Se modifica el apartado 4.2.7, para quedar como sigue:

**4.2.7** Se establece como zona de refugio para proteger el proceso de reproducción de las especies de tilapia, así como de crías, un semicírculo de 500 m alrededor de tulares y ranchos charaleros durante todo el año.

**PROMOVENTE:** C. HUMBERTO IZQUIERDO GARCIA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA PESQUERA UNION DE PESCADORES DE SAN JOSE, MUNICIPIO DE TIZAPAN EL ALTO, JALISCO.

**FECHA DE RECEPCION:** 15 DE OCTUBRE DE 2003.

**COMENTARIO 1:** Con relación al apartado 4.2.4.4, solicitan se aumente el número de artes de pesca por pescador ya que (20) es insuficiente.

**RESPUESTA:** En el mismo sentido que la del comentario 2 de la Unión de Pescadores de "La Palmita".

**COMENTARIO 2:** Con respecto al apartado 4.2.4.8, solicitan no contar con un varadero específico ya que las condiciones del lago son cambiantes y el tule llega a invadir la ribera local evitando el arribo en esas zonas, así como las distancias a las que necesitan desplazarse algunos pescadores a sus zonas de captura.

**RESPUESTA:** Esta medida permite facilitar el cumplimiento de la norma oficial mexicana en cuanto a la prohibición de fileteo a bordo y es adecuada para las labores de verificación del arribo y desembarque de las capturas, de la inspección y vigilancia, adicionalmente, la compra-venta de productos pesqueros. Con respecto a las condiciones del varadero, la norma oficial mexicana, especifica que se establecen como sitios de arribo de las embarcaciones pesqueras los varaderos autorizados a cada organización pesquera, sin dejar fuera la posibilidad de mover este sitio de acuerdo a las condiciones del lago.

Por lo tanto, ya que puede realizarse la modificación del lugar de varadero de acuerdo a las condiciones del lago, no es necesario hacer modificaciones a la norma oficial mexicana en ese sentido.

**COMENTARIO 3:** Con respecto al apartado 4.2.7, el promovente manifiesta desacuerdo en el límite de la pesca hasta más de 200 m dentro del lago y señala estar de acuerdo en no practicar la pesca en zonas de refugio.

**RESPUESTA:** El sentido del comentario, se contradice ya que como se mencionó anteriormente, esta medida contribuye en el cuidado de los recursos pesqueros que sustentan las principales pesquerías que habitan en este lago, mediante la limitación de la intensidad del esfuerzo de pesca, especialmente en zonas en donde se refugian o agregan para procesos de reproducción, alimentación o migración y esto regularmente se lleva a cabo en el área adyacente a las orillas. Por lo tanto, no procede una modificación a la Norma Oficial mexicana en tal sentido.

**PROMOVENTE:** C. BENJAMIN DIAZ GORDILLO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA PESQUERA UNION DE PESCADORES LA MEXICANA, MUNICIPIO DE JAMAY, JALISCO.

**FECHA DE RECEPCION:** 15 DE OCTUBRE DE 2003.

**COMENTARIO 1:** Con relación al apartado 4.2.3. Sobre la cancelación de la utilización del arte de pesca de trasmallo con ruido, consideran que éste es selectivo ya que capturan peces de talla entre 20 y 25 cm, por lo que solicitan seguirlo usando.

**RESPUESTA:** No se dispone de información técnica sobre la selectividad de la modalidad y arte de pesca propuesta con excepción del uso de ruido y/o apaleo que se prohíbe expresamente en la Norma, por lo que precautoriamente dicho arte y modalidad de arte de pesca no se autoriza, por lo cual no procede la propuesta del promovente.

**PROMOVENTE:** C. AMBROSIO GARCIA RAMOS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA PESQUERA UNION DE PESCADORES LA PRIMAVERA, MUNICIPIO DE JAMAY, JALISCO.

**FECHA DE RECEPCION:** 15 DE OCTUBRE DE 2003.

**COMENTARIO 1:** En el apartado 4.2.4.4, solicitan se les permita utilizar 30 artes de pesca en lugar de 20.

**RESPUESTA:** En el mismo sentido que el comentario 2 de la Unión de Pescadores "La Palmita" de Ocotlán, Jalisco.

**PROMOVENTE:** C. MARTIN CASTELLANOS FIGUEROA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA PESQUERA UNION DE PESCADORES LA MAGDALENA, MUNICIPIO DE JAMAY, JALISCO.

**FECHA DE RECEPCION:** 15 DE OCTUBRE DE 2003.

**COMENTARIO 1:** Respecto al apartado 4.2.4.4, se solicita se autorice un mínimo de 50 tumbos.

**RESPUESTA:** En el mismo sentido que el comentario 2 de la Unión de Pescadores “La Palmita” de Ocotlán, Jalisco.

**COMENTARIO 2:** Con relación al apartado 4.2.2.1, solicitan se autorice utilizar redes con luz de malla de 3”, ya que el pescado de la laguna es de talla chica.

**RESPUESTA:** En el mismo sentido que el comentario 1 de la Unión de Pescadores “La Palmita” de Ocotlán, Jalisco.

**PROMOVENTE:** C. TOMAS LOPEZ HERNANDEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA PESQUERA UNION DE PESCADORES LA HUERTA, MUNICIPIO DE JAMAY, JALISCO.

**FECHA DE RECEPCION:** 5 DE NOVIEMBRE DE 2003.

**COMENTARIO 1:** Respecto al apartado 4.2.4.4, proponen se amplíe el número de artes de pesca en el caso de los tumbos de 50 a 70 artes.

**RESPUESTA:** En el mismo sentido que el comentario 2 de la Unión de Pescadores “La Palmita” de Ocotlán, Jalisco.

**COMENTARIO 2:** Con relación al apartado 4.2.2.1, solicitan se autorice utilizar más de 20 artes de pesca, proponiendo que sean 30.

**RESPUESTA:** En el mismo sentido que el comentario 1 de la Unión de Pescadores “La Palmita” de Ocotlán, Jalisco.

**PROMOVENTE:** C. ROBERTO MAGAÑÓN M., REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA PESQUERA UNION DE PESCADORES DE OCOTLAN, MUNICIPIO DE OCOTLAN, JALISCO.

**FECHA DE RECEPCION:** 17 DE OCTUBRE DE 2003.

**COMENTARIO 1:** En el apartado 4.2.2.1, solicitan que la luz de malla sea de 3” para el tumbo, ya que consideran que el problema no es el tumbo sino las redes mangueadoras, que utilizan malla muy chica.

**RESPUESTA:** En el mismo sentido que el comentario 1 de la Unión de Pescadores “La Palmita” de Ocotlán, Jalisco.

**COMENTARIO 2:** Con relación al apartado 4.2.4.4, solicitan modificación de las artes de pesca o tumbos, para que sean 150 por embarcación.

**RESPUESTA:** En el mismo sentido que el comentario 2 de la Unión de Pescadores “La Palmita” de Ocotlán, Jalisco.

**COMENTARIO 3:** En el apartado 4.2.4.7, proponen que la distancia de un equipo a otro sea de 100 metros mínimo sea cual sea el arte de pesca.

**RESPUESTA:** En el mismo sentido que el comentario 3 de la Unión de Pescadores “La Palmita” de Ocotlán, Jalisco.

**COMENTARIO 4:** En el apartado 4.2.5.5, se solicita se tenga especial cuidado en las trampas para charal, para evitar la mortandad de huevecillos.

**RESPUESTA:** En el mismo sentido que el comentario 4 de la Unión de Pescadores “La Palmita” de Ocotlán, Jalisco.

**COMENTARIO 5:** En el apartado 4.2.7, sugieren que para pescar en la orilla sea de 500 metros de la franja de los tulares y toda la ribera.

**RESPUESTA:** En el mismo sentido que el comentario 5 de la Unión de Pescadores “La Palmita” de Ocotlán, Jalisco.

**COMENTARIO 6:** En el apartado 4.5, solicitan se especifique cuál es la pesca de consumo doméstico.

**RESPUESTA:** La definición de consumo doméstico está contenida en el Reglamento de la Ley de Pesca, sin embargo es posible agregarla a la norma oficial mexicana, para una mayor claridad.

Por lo tanto, sí procede, y se modifica el apartado 3. Definiciones, quedando la definición en el punto 3.16 y recorriendo el resto de los puntos del apartado, para quedar como sigue:

**3.16 Pesca de Consumo Doméstico:** Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus dependientes, por tanto, no podrá ser objeto de comercialización.

**COMENTARIO 7:** En el apartado 4.10.4, sugieren portar credencial con fotografía para no cargar con el permiso y el llenado de la bitácora consideran que es un trámite interno de la cooperativa.

**RESPUESTA:** El apartado 4.10.4, está referido a las obligaciones de los permisionarios de pesca deportiva. Esta disposición, así como las referidas a las obligaciones de los permisionarios de pesca comercial, fueron trasladadas del Reglamento de la Ley de Pesca, por lo tanto, no es posible modificar el punto.

**COMENTARIO 8:** Respecto al punto 4.12, comentan que se debería analizar lo relacionado a las cuotas de captura, ya que consideran que el sector pesquero es el más golpeado y desprotegido del país, por lo que solicitan una simplificación administrativa.

**RESPUESTA:** Este punto no establece cuota alguna para la captura de las especies del lago, sin embargo, es importante prever el control del esfuerzo pesquero en el caso de que las investigaciones científicas y tecnológicas, determinaran que se encuentra en peligro la sustentabilidad de dichas especies. Por lo tanto, el apartado permanece sin modificación.

**COMENTARIO 9:** En el apartado 3.18, se solicita autorizar las redes mangueadoras para tilapia y carpa con una malla de 3”.

**RESPUESTA:** El análisis respecto a la selectividad de tal arte de pesca, mostró que captura organismos de tallas adultas, por lo tanto, sí procede la petición. La red se autorizará en el apartado 4.2.2.1 inciso c) quedando de la siguiente manera:

- c) Red mangueadora construida de hilo monofilamento y/o multifilamento de nylon o cualquier otro tipo de poliamida, con luz de malla mínima de 7.62 cm (3 pulgadas) en matadero y de 7.62 cm (3 pulgadas) en el cuerpo de la red; longitud máxima de 250 m y caída o altura máxima de 4 m.

**PROMOVENTE:** C. JOSE LUIS MORALES GUTIERREZ, PRESIDENTE DE LA UNION DE PESCADORES DEL LAGO DE CHAPALA, MUNICIPIO DE CHAPALA, JALISCO.

**COMENTARIO 1:** En el apartado 0.8, se menciona que las capturas en los años 1998 y 1999 fue de 3,200 ton, y se comenta que este volumen de capturas no hubiera sido suficiente para el sostenimiento de los 2,100 pescadores registrados y sus familias.

**RESPUESTA:** No procede una modificación a la norma oficial mexicana. La información plasmada en los considerandos es la información disponible de los registros presentados por los mismos pescadores a las oficinas de pesca, ésta se constituye como los únicos datos disponibles, por lo que no se tiene otra fuente de información que sea confiable.

**COMENTARIO 2:** En el apartado 4.2.2.1, solicitan que el tamaño de malla de las redes de enmalle para carpa y tilapia sea de 76.2 mm (3 pulgadas), ya que consideran que disminuiría su volumen de capturas si se establece el tamaño de malla en 88.9 mm (3.5 pulgadas).

**RESPUESTA:** En el mismo sentido que el comentario 1 de la Unión de Pescadores “La Palmita”.

**COMENTARIO 3:** En el apartado 4.2.2.3, solicitan que se utilicen como mínimo 500 anzuelos por pescador, y no los 100 que establece la Norma Oficial Mexicana.

**RESPUESTA:** Esta propuesta no procede. El número de anzuelos se determinó con base en un análisis del esfuerzo pesquero aplicado, por lo que una eventual modificación del número de anzuelos requiere de un

estudio para determinar si es factible o no aumentarlo. Es necesario llevar a cabo nuevos estudios sobre el esfuerzo pesquero con líneas y anzuelos.

**COMENTARIO 4:** En el apartado 4.2.2.4, no están de acuerdo en que se utilice la red mangueadora para la captura de charal, ya que es poco selectiva.

**RESPUESTA:** Esta propuesta se contrapone con la opinión de otros grupos de pescadores. Considerando el número de pescadores que actualmente utilizan la red mangueadora, y la necesidad de que las actividades productivas se lleven a cabo de manera armoniosa entre los diferentes grupos de usuarios, no es factible prohibir su uso. Se efectuará un estudio para determinar la selectividad de la red mangueadora, a fin de tener elementos técnicos para una posterior modificación a la norma oficial mexicana, si fuera el caso. Ver el comentario 9 de la Sociedad Cooperativa Pesquera Unión de Pescadores de Ocotlán.

**COMENTARIO 5:** En el apartado 4.2.5.1, no están de acuerdo en que los ranchos charaleros laboren únicamente 4 meses al año, proponiendo que se les permita trabajar durante todo el año (en otro apartado solicitan que sea de diciembre a mayo), a fin de que sea rentable su operación.

**RESPUESTA:** Considerando los principales periodos de reproducción de la especie de charal más abundante en los ranchos charaleros, la propuesta de modificación es viable para que el periodo de aprovechamiento y conservación en los ranchos charaleros, sea de diciembre a mayo.

Existen otras opciones para que los pescadores continúen aprovechando el charal de los ranchos charaleros, tales como el uso de las “cunas”, que son corrales flotantes formados por paño, a los cuales se fijan “madejas” de paño viejo, mismas que sirven como sustrato para que los cardúmenes de charal desoven y, posteriormente, quedan atrapados dentro de las “cunas” o encierros, donde pueden ser capturados por los pescadores, después del desove.

Posteriormente, las “madejas” se trasladan a otras “cunas” o encierros, donde los huevecillos de charal se protegen de los depredadores hasta su eclosión, lo que garantiza la reproducción y la disponibilidad del recurso para posteriores ciclos.

Se modifica la norma oficial mexicana para incluir la operación de las “cunas” como un tipo de rancho charalero, así como un arte de pesca autorizado, quedando de la siguiente manera:

**3.16 Rancho charalero:** Área de la ribera del lago o de una isla, en donde...

a) Rancho permanente...

b) Rancho temporal...

c) Rancho Charalero Temporal Interior (cunas charaleras): Cada rancho charalero, cuenta con una serie de estructuras, normalmente por pescador, construidas con un marco de alambón de 0.70 m por 1.40 m, al cual se le coloca una bolsa de paño mosquitero con profundidad de 1.40 m; alrededor del alambón se fijan las “camas de desove” o “trenzas”, construidas de paños de red de desecho. Cada estructura dispone de 20 cunas para captura y desove. Por cada 20 cunas se dispone de una jaula de alambón de 2 x 6 m, para colocar en su interior las “camas de desove” o “trenzas”, cubierta de paño de mosquitero en la superficie, con el fin de proteger los huevecillos hasta su eclosión, y una bolsa con tamaño de malla que permita el escape de los alevines de charal.

**3.6 Cuna charalera:** Equipo de pesca de tipo pasivo, utilizado para la captura de charal, formado por una estructura de acero, una bolsa y “camas de desove” o “trenzas”, que en su conjunto forman el cuerpo de la cuna. Su principio de captura consiste en proporcionar a los organismos un sustrato para desovar (“camas de desove” o “trenzas”) y, posteriormente, pueden caer en la bolsa o salir de ella, ya que no cuenta con matadero y ni cubierta en su parte superficial.

**4.2.2.5** Para el charal, además de la red mangueadora, cuyas especificaciones técnicas se indican en el apartado anterior, se autorizan los siguientes equipos de pesca:

a) Nasa o trampa...

b) Atarraya charalera...

- c) Red de cuchara...
- d) Cunas charaleras, de 0.7 x 1.4 m, con bolsa de 1.4 m de profundidad, para uso exclusivo de ranchos charaleros temporales interiores.

#### 4.2.5 Disposiciones aplicables a los ranchos charaleros.

**4.2.5.1** Se autoriza la operación de los ranchos charaleros en las tres modalidades mencionadas en el apartado 3.16 de esta Norma. La operación de los ranchos charaleros de tipo temporal interior, estarán condicionados a que las “camas de desove” o “trenzas” se trasladen a las jaulas de protección cada vez que se encuentren saturadas de huevecillos, y permanecerán ahí por lo menos durante 8 días, hasta que la mayor cantidad de huevecillos haya eclosionado.

**4.2.5.2** Se autoriza un número máximo de 220 ranchos charaleros de las modalidades a) y b). La cantidad de ranchos charaleros autorizados en la modalidad c) se establecerán con base en los resultados de los estudios que lleve a cabo el Instituto Nacional de la Pesca.

Su operación solamente podrá llevarse a cabo durante el periodo de diciembre a mayo.

**COMENTARIO 6:** En el apartado 4.2.6.3, proponen que se vede la captura de pescado blanco, por estar en peligro de extinción.

**RESPUESTA:** Del análisis de la propuesta y discusión con los pescadores, se consideró que esta propuesta es viable, por lo que el apartado 4.1 se modifica para quedar de la siguiente manera:

**4.1** Las especies y subespecies objeto de la presente Norma son:

- a) Carpa común (*Cyprinus carpio communis*)
- b) Carpa espejo o de Israel (*Cyprinus carpio specularis*)
- c) Carpa barrigona (*Cyprinus carpio rubrofuscus*)
- d) Carpa roja o dorada (*Carassius auratus*)
- e) Bagre (*Ictalurus punctatus*)
- f) Bagre (*I. ochoterenai*)
- g) Charal de rancho (*Chirostoma consocium*)
- h) Charal de cambray (*Chirostoma jordani*)
- i) Charal (*Chirostoma arge*)
- j) Charal (*Chirostoma chapalae*)
- k) Tilapia (*Oreochromis aureus*)

**COMENTARIO 7:** En el apartado 4.2.7, no están de acuerdo en que se prohíba la pesca en una franja de 200 metros desde la orilla, ya que algunas especies sólo se capturan en la orilla.

**RESPUESTA:** Del análisis de la propuesta y de discusiones con los pescadores durante la consulta, se consideró que era viable esta modificación, y que únicamente se estableciera la prohibición de pescar en un semicírculo de 500 m alrededor de tulares y ranchos charaleros. Ver comentario cinco de la Unión de Pescadores “La Palmita”.

**PROMOVENTE:** C. JOSE VALENCIA CASTRO. PESCADORES QUE CONFORMAN CONSEJO CONSULTIVO REGIONAL ZONA 4 CIENEGA.

**FECHA DE RECEPCION:** 20 DE OCTUBRE DE 2003.

**COMENTARIO 1.** No están de acuerdo con todos los apartados o artículos que conforman la Norma.

**RESPUESTA:** No especifican en qué apartados específicos del Proyecto de norma oficial mexicana están en desacuerdo, ni las razones de tipo técnico, práctico, económico o social de ello.

**COMENTARIO 2.** Solicitan se les dé a conocer los nombres de las personas y los estudios que sirvieron de base para elaborar la norma oficial mexicana.

**RESPUESTA:** La Norma contiene un apartado específico sobre la bibliografía usada para su elaboración, así mismo, los estudios y los autores de los mismos que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma, se encuentran publicados en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, [www.cofemermir.org](http://www.cofemermir.org)

**COMENTARIO 3.** Solicitan que el lago sea regido por una Ley de Pesca Estatal y que no se aplique la Ley Federal de Pesca.

**RESPUESTA:** El lago de Chapala es considerado con base en el artículo 27 constitucional, como un cuerpo de agua interior de jurisdicción federal, en tal sentido, corresponde al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la regulación del aprovechamiento de los recursos pesqueros que en él habitan, a través de diversos instrumentos jurídicos, como la Ley de Pesca y su Reglamento, que son de observancia y aplicación general; y normas oficiales mexicanas específicas.

#### COMENTARIOS DEL COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE PESCA RESPONSABLE

De la revisión del Proyecto de Norma que establece regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el lago de Chapala, ubicada en los estados de Jalisco y Michoacán, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de septiembre de 2003, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, teniendo en cuenta que el artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece en la fracción II, que la clave o código de la Norma se integrará entre otros por el año en que la Norma Oficial Mexicana sea aprobada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, consideró pertinente modificar la denominación de la Norma en comento, para quedar como sigue:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-032-PESC-2003, PESCA RESPONSABLE EN EL LAGO DE CHAPALA, UBICADO EN LOS ESTADOS DE JALISCO Y MICHOACAN. ESPECIFICACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS.

México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil cuatro.- La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz**.- Rúbrica.

**RESPUESTA a los comentarios y modificaciones efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-033-PESC-2001, Pesca responsable en el sistema lagunar Champayán y Río Tamesí, incluyendo las lagunas Chairel y La Escondida, ubicados en el Estado de Tamaulipas. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros, publicado el 3 de septiembre de 2003.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS Y MODIFICACIONES EFECTUADOS AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-033-PESC-2001, PESCA RESPONSABLE EN EL SISTEMA LAGUNAR CHAMPAYAN Y RIO TAMESI, INCLUYENDO LAS LAGUNAS CHAIREL Y LA ESCONDIDA, UBICADOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ESPECIFICACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción XXI incisos d) y e) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría, a petición del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable publica las respuestas a los comentarios y modificaciones efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-033-PESC-2001, Pesca responsable en el sistema lagunar Champayán y Río Tamesí,

incluyendo las lagunas Chairel y La Escondida, ubicados en el Estado de Tamaulipas. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

Estos comentarios fueron remitidos por la Unión de Permisionarios de Pesca Comercial Laguna de Champayán Río Tamesí, Altamira, Tamaulipas, a través de su escrito recibido el 16 de octubre de 2003 y por la Subdelegación de Pesca como portavoz de los pescadores comerciales y deportivos que operan en dicho sistema a través del oficio SP-02/0892-03 de fecha 30 de octubre del mismo año, en los siguientes términos:

**PROMOVENTE:** UNION DE PERMISIONARIOS DE PESCA COMERCIAL LAGUNA DE CHAMPAYAN RIO TAMESI, ALTAMIRA, TAMAULIPAS.

**FECHA DE RECEPCION:** 16 DE OCTUBRE DE 2003.

**COMENTARIO 1:** Respecto al numeral 0.9 en relación a la pesca deportivo-recreativa y actividades de turismo, sugieren se regule la participación de pescadores de pesca comercial, como operadores y guías de pesca deportivo-recreativa y turísticos.

**RESPUESTA:** La presente Norma Oficial Mexicana, como su nombre lo indica se refiere a las especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros, por lo tanto, no es el instrumento idóneo para realizar regulaciones del tipo sugerido en el Comentario 1. El procedimiento para atender planteamientos presentados por el promovente está previsto en la Ley de Pesca y en la Norma correspondiente del sector turístico.

**COMENTARIO 2:** Se propone que en el numeral 4.2.3.1 se autoricen los siguientes equipos de pesca: para la captura comercial de tilapia: redes de enmalle de hilo monofilamento o multifilamento de nylon o de cualquier otro tipo de poliamida con diámetro de 0.20 a 0.25 mm, luz de malla mínimo de 95.0 mm (3 3/4 pulgada) para los dos primeros años y una luz de malla de 3 7/8, 4 y 5 pulgadas como definitivo para los años subsecuentes, longitud máxima de 500 m, caída de altura mínima de 1.5 m y máxima de 2.5 m y para la especie guayina: malla monofilamento de 0.25 a 0.30 mm luz de malla de 87.5 mm (3.5 pulgadas).

**RESPUESTA:** Procede parcialmente en virtud de que de acuerdo con las opiniones técnico-científicas, las modificaciones sustanciales en los tamaños de malla, inciden en el cuidado de los recursos pesqueros. Sin embargo, el diámetro del hilo a 0.25 mm no implica un cambio sustantivo en la selectividad de los recursos. En relación con la longitud máxima de la red se considera que ésta debiera ser de 400 m, no se requiere establecer altura mínima. Se atiende la propuesta de llevar a cabo el cambio de equipo de manera secuencial, de manera que en los primeros dos años podrá seguirse usando la luz de malla de 95.0 mm (3 3/4 de pulgada) para las especies que no sean carpa. Por lo que se modifica el apartado 4.2.3.1, para quedar como sigue:

**4.2.3.1** Para las especies de peces: Redes de enmalle construidas de hilo monofilamento o multifilamento de nylon o cualquier otro tipo de poliamida, con diámetro de 0.25 a 0.70 mm, luz de malla mínima de 127.0 mm (5 pulgadas), longitud máxima de 400 m, caída o altura máxima de 2.5 m y encabalgado de 30 a 40% (la reducción que sufre el paño estirado respecto al paño armado es de 60 a 70%).

Los equipos de pesca que no cumplan con estas especificaciones podrán seguirse usando hasta por un periodo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de esta Norma, siempre y cuando la longitud y altura sea igual o inferior a la indicada en el párrafo anterior y su luz de malla sea igual o superior a 127.5 mm (5 pulgadas) para la captura de carpas y de 95.0 mm (3 3/4 de pulgada) para el resto de las especies de peces.

**COMENTARIO 3:** Se solicita se considere como opción de pesca el método de corrales con redes de malla autorizados para cada especie con una longitud de 300 m para el método de corrales y 500 m para redes que se instalen en línea recta o ribera.

**RESPUESTA:** De acuerdo a las opiniones técnico-científicas, esta práctica de auxilio a la pesca, afecta ampliamente las poblaciones acuáticas, ya que incrementa su vulnerabilidad al ser poco selectivos. Por lo tanto, no procede la inclusión del mismo.

**PROMOVENTE:** LA SUBDELEGACION DE PESCA, QUE HACE REFERENCIA A LOS COMENTARIOS EMITIDOS EN CONSULTA PUBLICA CON LOS PESCADORES.

**FECHA DE RECEPCION:** 30 DE OCTUBRE DE 2003.

**COMENTARIO 1:** Modificar el numeral 0.9 agregando al punto la participación de pescadores de la pesca comercial.

**RESPUESTA:** No procede, el numeral se modifica para quedar como sigue:

**0.9** Que la existencia de otros recursos pesqueros introducidos en el sistema lagunar, como la lobina, ha generado el interés y demanda para fines de pesca deportiva y actividades de turismo asociadas, por parte de pescadores y prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa.

**COMENTARIO 2:** Se propone que en el numeral 4.2.3.1 se modifique el diámetro de 0.20 a 0.25 mm, de las redes de enmalle, así como su longitud máxima a 400 m y con respecto a los equipos que pueden permanecer por un año a partir de la publicación de la norma oficial mexicana, la luz de malla límite sea de (3 3/4 pulgada) para la captura de especies que no sean carpas.

**RESPUESTA:** En el mismo sentido de la respuesta al comentario 2 de la Unión de Permisarios de Pesca Comercial Laguna de Champayán Río Tamesí, Altamira, Tamaulipas.

**COMENTARIO 3:** Se solicita se considere como opción de pesca el método de corrales con redes de malla autorizados para cada especie con una longitud de 300 m para el método de corrales y 500 m para redes que se instalen en línea recta o ribera.

**RESPUESTA:** En el mismo sentido que la respuesta al comentario número 3 de Unión de Permisarios de Pesca Comercial Laguna de Champayán Río Tamesí, Altamira, Tamaulipas.

**COMENTARIO 4:** En el punto 4.12 sustituir "Comité de Pesca y Recursos Pesqueros de Tamaulipas o bien el Subcomité de Pesca de la Laguna Champayán" por "Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura de Tamaulipas o bien el Consejo de Administración de la Laguna Champayán".

**RESPUESTA:** Sí procede, se modifica el apartado para quedar como sigue:

**4.12** La Secretaría, se encargará de evaluar el desarrollo de la actividad pesquera sistema lagunar Champayán y Río Tamesí, incluyendo las lagunas Chairrel y La Escondida. Para lo cual invitará a participar a través del Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura de Tamaulipas o bien el Consejo de Administración de la Laguna Champayán, a los gobiernos estatal y municipal, instituciones académicas, representantes de los sectores social, privado y de la sociedad civil organizada.

COMENTARIOS DEL COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE PESCA RESPONSABLE.

De la revisión del Proyecto de Norma que establece regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el Sistema Lagunar Champayán y Río Tamesí, incluyendo las lagunas Chairrel y La Escondida, ubicados en el Estado de Tamaulipas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de septiembre de 2003, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, teniendo en cuenta que el artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece en su fracción II, que la clave o código de la Norma se integrará entre otros por el año en que la Norma Oficial Mexicana sea aprobada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, consideró pertinente modificar la denominación de la Norma en comento, para quedar como sigue:

NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-033-PESC-2003, PESCA RESPONSABLE EN EL SISTEMA LAGUNAR CHAMPAYAN Y RIO TAMESI, INCLUYENDO LAS LAGUNAS CHAIREL Y LA ESCONDIDA, UBICADOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ESPECIFICACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS.

México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil cuatro.- La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz**.- Rúbrica.